

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 20 de abril de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 76520311000320210017800. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **MARISOL FLÓREZ RUÍZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ JAROLD CHÁVEZ CASTAÑO**, mayores de edad, la primera domiciliada en este municipio y el segundo recluido en el Establecimiento Penitenciario “Villa de las Palmas” igualmente en esta ciudad.

Previo a la admisión de la demanda, se observa en ella lo siguiente:

1-.) El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho).*

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada al señor **JOSÉ JAROLD CHÁVEZ CASTAÑO**, **de manera física**, teniendo en cuenta que está recluido en el Establecimiento Penitenciario “Villa de las Palmas” de esta ciudad.

En virtud de la anterior consideración se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **MARISOL FLÓREZ RUÍZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ JAROLD CHÁVEZ CASTAÑO**.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3º.- Reconocer personería jurídica al Dr. **WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.299.062 y T. P. No. 234.143 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf98419d6c307b832144f261db4af2aac8f5b90bfb10e6fd9d9b592de09cf19**

Documento generado en 20/04/2021 04:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>